

La Plata, 4 de junio de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expte. N° 7508/2015 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 05 de febrero de 2015 se inician las actuaciones de referencia, a raíz del reclamo presentado ante nuestro Organismo por la Sra.****, DNI, con domicilio en la Localidad de Verónica, Partido de Punta Indio.

Que manifiesta la reclamante que existe a 150 metros de su domicilio un establecimiento avícola (criadero intensivo de ponedoras), ubicado en la Calle 27 y Km 10, de la Localidad de Verónica, Partido de Punta Indio, que se encuentra dentro del predio rural denominado Chacra “El Álamo”.

Que expresa que dicho establecimiento funciona aproximadamente desde hace unos 5 años, sin ningún tipo de habilitación, y que tampoco cumpliría con ninguna de las buenas prácticas que requiere la actividad que desarrolla, como por ejemplo, en lo referente a la preparación de las camas de las aves, manipulación de los animales muertos, disposición del guano, entre otros aspectos.

Que afirma la reclamante que debido al irregular funcionamiento del establecimiento, desde el verano del año 2013 se generan olores nauseabundos y la presencia excesivas de moscas en las viviendas de la zona, siendo en algunas ocasiones insoportable dicha situación.

Que frente a ello, la Sra. ha realizado en fecha 13 de junio de 2014 el pertinente reclamo ante el Municipio de Punta Indio, que tramita bajo el Expte. N° 1040/14 (cuya copia obra a fs. 4).

Que frente al reclamo antes referenciado, en fecha 29 de diciembre de 2014, el Director de Seguridad e Inspección General del Municipio de Punta Indio, *****, indica que el establecimiento “El Álamo” no se encuentra habilitado por dicha Municipalidad (v. fs. 6/7).

Que el Municipio habría requerido la intervención del Ministerio de Asuntos Agrarios. Ello se infiere del acta de imputación e infracción obrante en el Expte. Municipal N° 1040/14 de fecha 24 de junio de 2014, donde el Inspector de la Dirección de Auditoría Agroalimentaria del Ministerio de Asuntos Agrarios, Dr. *****, quien acompañado de personal municipal, realiza una constatación en el establecimiento, consignando en dicho informe que: “...*la granja no ha iniciado trámite de habilitación ante este Ministerio...por lo cual se clausura preventivamente la granja hasta realización de dicha habilitación sanitaria*”. Asimismo, deja constancia de haber constatado guano sin la debida manipulación (v. fs. 8).

Que por último, la reclamante acompaña las ordenanzas 956/12 y 1019/13 del Municipio de Punta Indio, de las cuales surgiría que

dicho establecimiento, por su localización, no podría desarrollar la actividad en esa zona del Partido de Punta Indio (v. fs. 9/14).

Que con estos antecedentes, desde nuestro Organismo hemos cursado solicitudes de Informe a: Municipio de Punta Indio (v. fs. 17), Autoridad del Agua (v. fs. 18), OPDS (v. fs. 19), Ministerio de Asuntos Agrarios (v. fs. 20).

Que de las solicitudes de informes requeridas, sólo ha respondido el Ministerio de Asuntos Agrarios (v. fs. 21/23). En su respuesta, indica la Directora de Fiscalización Pecuaria y Alimentaria, Med. Vet.*****, que el establecimiento avícola pertenece a ***** y no se encuentra habilitado, y que la condición de dicho establecimiento es Clausurado, haciendo mención a las actas B N° 42.657 (por retiro de guano y focos larvarios) y B N°42.658, constatándose en esta última, el incumplimiento de cargas impuestas en esas materias.

Que concluida la reseña de los antecedentes y continuando con las consideraciones del caso, se ha verificado por la autoridad competente, una situación de transgresión del marco regulatorio establecido para el desarrollo de la actividad avícola.

Que en este sentido, el Ministerio de Asuntos Agrarios, estimó conveniente establecer requisitos de inscripción, así como las condiciones edilicias, de equipamiento y de funcionamiento de los establecimientos avícolas, emitiendo al efecto la Resolución 81/2000 (modificada por Res. 42/2005).

Que la Resolución 81/2000, en su art. 1, dispone: *“Toda persona física o jurídica dedicada a la producción comercial de aves de*

corral y/o sus subproductos deberá solicitar su inscripción y habilitación en el Registro Avícola...”

Que *“la ausencia de instalaciones adecuadas y controles sanitarios ajustados, como así también el mal manejo de los desperdicios de la producción (cama, guano, etc.) se contraponen a los conceptos básicos de higiene y sanidad, constituyendo un grave riesgo para la salud humana y animal. (Considerandos Res. 42/05).*

Que entre los requisitos, el art. 4 inc.), la Resolución 81/2000, dispone que el titular del establecimiento deberá presentar: *“Indicación del método de eliminación de aves muertas: incinerador, composta u otro sistema de tratamiento químico y/o térmico que no produzca alteraciones ambientales o contaminaciones con residuos que afecten a la salud humana y/o animal.”*

Que independientemente del eventual incumplimiento de las normas regulatorias citadas, situación que puede constituir en ocasiones, sólo una infracción con consecuencias administrativas (falta de habilitación provincial y municipal) e impositivas (por no declararse una actividad comercial), en el caso planteado y a tenor de lo normado en el art. 2618 CCivil (Art. 2.618: *Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas...”*), las transgresiones verificadas, tienen la aptitud suficiente para generar molestias que exceden de lo normal tolerable.

Que por su parte, las circunstancias verificadas, además de transgredir normas civiles, como el art. 2618 citado, ingresan a la esfera del derecho público por la posible configuración de daño ambiental: radio afectado por los olores, moscas (degradación del aire) y la incorrecta gestión de los residuos (posible afectación de las napas), exceden las cuestiones de vecindad.

Que en ese sentido, de acuerdo al grado de informalidad constatado en el establecimiento, por el Ministerio de Asuntos Agrarios (fs. 21/23), puede presumirse o al menos no puede descartarse, que los animales muertos, el guano diario y otros residuos de la actividad, posiblemente, fueron arrojados, desconocemos en que volúmenes, durante los cinco años aproximados de funcionamiento, dentro del predio de la chacra "El Álamo".

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional establece que: *"todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales"*.

Que asimismo por el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sostiene que la Provincia debe preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables en su territorio; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; asegurar las políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua,

aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Que ilustrando sobre este tipo de daño, puede citarse al Dr. Néstor A. Cafferatta Nores, quien explica: *“Toda actividad humana individual o colectiva que ataca elementos del patrimonio ambiental, causa un daño social por afectar los llamados intereses difusos, que son supraindividuales pertenecen la comunidad y no tienen por finalidad la tutela de un sujeto en particular, sino de un interés general o indeterminado en cuanto su individualidad. El daño así ocasionado es llamado por algunos autores como “daño ecológico” pero en realidad es más apropiado llamarlo “daño ambiental”* (Artículo Doctrinario titulado “Daño Ambiental Colectivo y Proceso Colectivo”, Publicación Responsabilidad Civil y Seguros, Tomo 2003, pag. 81).

Que el art. 27 de la ley 25.675, dispone: *“Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.*

Que esta clasificación se encuentra reconocida en el art. 3 de la ley 11.723, que con un carácter preventivo, dispone: *“Los habitantes de la Provincia tienen los siguientes deberes:.. Inciso b): Abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la Provincia de Buenos Aires.*

Que de los hechos descriptos y consideraciones efectuadas, se concluye inicialmente que existen elementos suficientes para

conjeturar que el establecimiento en cuestión ha incumplido con el art. 3 inc. b de la Ley 11.723.

Que, en consecuencia, es el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), el que debe adoptar las medidas pertinentes en materia ambiental respecto del establecimiento avícola cuestionado. Ello en virtud del art. 31 de la ley 13.757, que dispone que el organismo es competente para: *...6. Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y, en general, todo lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental...*).

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), en el marco de sus facultades de fiscalización, realice una inspección en el establecimiento avícola ubicado en la Calle 27 y Km 10, dentro del predio rural denominado Chacra “*****”, de la Localidad de Verónica, Partido de Punta Indio, a efectos de constatar si en el mismo se cometen infracciones en los términos del art. 3 de la ley 11.723, y en caso afirmativo, se tomen las medidas pertinentes a fin de evitar posibles daños al medio ambiente.

ARTÍCULO 2: Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 57/15